

LUNES, 15 DE JULIO DE 2024 - BOC NÚM. 136

# 1. DISPOSICIONES GENERALES

## AYUNTAMIENTO DE TRESVISO

**CVE-2024-5751** *Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.*

Transcurrido el plazo de treinta días hábiles, establecido para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo provisional de creación, imposición y ordenación de la Ordenanza Municipal Fiscal, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo acuerdo unánime de aprobación fue tomado por este Ayuntamiento Pleno en sesión del pasado 29 de abril de 2023, y tras inserción de edictos de exposición pública, tanto en el tablón de edictos municipal, como el Boletín Oficial de Cantabria número 60 del pasado 25 de marzo de 2024, y no habiéndose formulado reclamaciones, procede aprobar definitivamente dicha Ordenanza, conforme estipula el artículo 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el 17 de la Ley de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa, cabe interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo máximo de dos meses, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de Cantabria, en las condiciones señaladas en la Ley.

Tresviso, 26 de junio de 2024.

El alcalde,  
Alan Ruiz Díaz.

LUNES, 15 DE JULIO DE 2024 - BOC NÚM. 136

**TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE  
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

**Ordenanza impuesto construcciones, instalaciones y obras de Tresviso**

**Artículo 1. Fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
  - a) Las parcelaciones urbanísticas que no provengan de una reparcelación y las divisiones y segregaciones de fincas en todo tipo de suelo.
  - b) Todas las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta.
  - c) Los movimientos de tierra y explanaciones.
  - d) Las obras y actuaciones sobre edificaciones existentes y su cambio de uso total o parcial cuando no esté sujeto a declaración responsable o comunicación.
  - e) La demolición de construcciones y edificaciones existentes, salvo lo previsto en el apartado 3 de este artículo.
  - f) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, cierres y vallados de fincas.
  - g) La colocación de construcciones prefabricadas e instalaciones móviles.
  - h) Las demás actuaciones que señalen los planes u otras normas legales o reglamentarias, en especial aquellas actividades sujetas a control ambiental.
  - i) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística de las contenidas en el art.233 de la Ley de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

CVE-2024-5751

LUNES, 15 DE JULIO DE 2024 - BOC NÚM. 136

**3.** Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradores de servicios públicos, comprendiendo, a título de ejemplo, tanto la apertura de calcatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

**1.** Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

**2.** En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

### **Artículo 4.-Exenciones y bonificaciones.**

**1.-** Exenciones Están exentas de este impuesto:

a) La realización de construcciones, instalaciones u obras por la Iglesia Católica y las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas destinadas al culto.

b) La realización de construcciones, instalaciones u obras por entidades benéficas docentes e instituciones asistenciales, sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro correspondiente, para el cumplimiento de sus fines.

c) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas, o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

CVE-2024-5751

LUNES, 15 DE JULIO DE 2024 - BOC NÚM. 136

## 2.- Bonificaciones.

a) Una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación del 75 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.

c) Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

d) Una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

e) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

## Artículo 5. Base imponible, cuota, tipo y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, siendo este representado por el coste de ejecución material.
2. Se entiende por coste real y efectivo el presupuesto de las unidades de obra realizadas, valoradas de conformidad con los precios que rijan en el mercado en el momento de terminación de las mismas y excluyendo tanto los honorarios profesionales como el coste de la maquinaria que se haya instalado.
3. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
4. El tipo de gravamen será el 2,9 por 100 con carácter general.
5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido ni solicitado la correspondiente licencia.

LUNES, 15 DE JULIO DE 2024 - BOC NÚM. 136

#### **Artículo 6. Gestión tributaria.**

1. El pago del Impuesto se efectuará en régimen liquidación el cual deberá abonarse en el momento de:

- a) Retirar la licencia preceptiva, cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras mayores que requieran proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.
- b) Solicitar la licencia preceptiva, presentar la declaración responsable o comunicación previa de obras, en los demás casos.

2. La liquidación tendrá carácter provisional y se determinará la base imponible del Impuesto en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto o en función de los módulos que para cada tipo de obra o instalación se establezca.

En caso de que se modifique el proyecto y hubiere incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

Una vez finalizadas las obras, en el trámite de licencia de primera ocupación, en el caso de existir modificaciones que supongan el aumento del presupuesto de ejecución material, se procederá por los servicios técnicos municipales a la comprobación tributaria de los valores.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada o no se realice la obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

#### **Artículo 7. Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

#### **Artículo 8. Infracciones y sanciones.**

1. El hecho de haber ejecutado o estar ejecutando cualquier acto de edificación, urbanización y uso del suelo que implique la obligación de obtener licencia urbanística, presentar declaración responsable o comunicación previa de obras o aprobación del proyecto urbanístico correspondiente, sin haber solicitado o presentado las mismas, será considerado como defraudación y podrá ser sancionado con multa hasta el 100% de la cuota del impuesto que le hubiera correspondido pagar, sin perjuicio de la reducción del 50% por prestar la conformidad a la propuesta de regularización que se formule por la Administración.

2. En los demás casos la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

LUNES, 15 DE JULIO DE 2024 - BOC NÚM. 136

**Disposición Final Primera.**

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la restante legislación estatal o autonómica en la materia

**Disposición Final Segunda.**

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín Oficial de Cantabria, comenzará a aplicarse a partir del día y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

2024/5751

CVE-2024-5751